



EXPEDIENTE N° : 0864-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGUAYTIA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROGRESIVA KP 42+150 DEL DUCTO DE GAS NATURAL DE 6" - TRAMO NESHUYA A PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DEL LOTE 31-C
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1003 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre del 2018; y,

H.T. 2016-I01-038566

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante correo electrónico el 21 de marzo del 2015, Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Aguaytía Energy**) comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) que el 21 de marzo del 2015 a las 7:10 horas se originó una fuga de gas seco en el Ducto de Gas Natural de 6" del Tramo Neshuya a Planta de Fraccionamiento, como consecuencia de intervención de terceros (actos vandálicos)².
2. El 24 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**³) se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la progresiva KP 42+150 del Ducto de Gas Natural de 6" - Tramo Neshuya a Planta de Fraccionamiento del Lote 31-C, operado por **Aguaytía Energy**. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 24 de marzo del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 493-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2629-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1204-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 28 de mayo de 2018 (en



¹ Registro Único de Contribuyente: 20297660536.
² Páginas 75 a la 78 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 493-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente.
³ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
⁴ Páginas 29 a la 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 493-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente.
⁵ Folio 6 del Expediente.
⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.





lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Aguaytía Energy, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 25 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Aguaytía Energy incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que sus ductos no contaban con una válvula de bloqueo que al detectar la caída de presión bloquea la salida o ingreso de gas o líquido (válvula de bloqueo automática), para el caso de una fuga, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias.

III.1.1. Plan de Contingencias

9. Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión identificó como obligación fiscalizable que los ductos debían de disponer de válvulas de bloqueo, que al detectar la caída de presión bloquea la salida o ingreso de gas o líquido, conforme a lo señalado en el “Plan de Contingencias de Ductos, Válvulas de Bloqueo y Lanzadores / Receptores de Raspatabos”⁸ (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**).

10. A continuación, se detalla el extracto de lo antes señalado⁹:

“4. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

4.5 Acciones para Mitigar Riesgos

(...)

4.5.7 Fugas / Derrames

(...)

En caso de presentarse una fuga, por diseño los ductos disponen de válvulas de bloqueo que al detectar la caída de presión bloquea la salida o ingreso de gas o líquido.

Las acciones están dirigidas a controlar (disipar) el remanente de gas y a contener y confinar los líquidos contenido en la línea entre el manifold de ingreso de la planta de gas y la zona de ruptura de la tubería.

(...)

(El subrayado ha sido agregado).

III.1.2. Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015 verificó el Ducto de Gas Natural de 6” del Tramo Neshuya a Planta de Fraccionamiento, donde se produjo el derrame, y observó que el administrado contaba con una la válvula de bloqueo manual y no automática, como lo establecía en su Plan de Contingencias.

12. Por lo que, concluyó que Aguaytía Energy incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que sus ductos no contaban con una válvula de bloqueo que al detectar la caída de presión bloquea la salida o ingreso de gas o líquido (válvula de bloqueo automática), para el caso de una fuga, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias.

Páginas 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 493-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión en el ítem 9.1 del numeral 9 DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS, señaló lo siguiente:

“9.1. Plan de Contingencias de ductos, válvulas de bloqueo y lanzadores/receptores de raspatabos

Cabe señalar, que este Plan de Contingencias no se encuentra aprobado, conforme se precisa en el numeral 8.2.2. del presente Informe de Supervisión”.

Página 20 del archivo digital denominado “Plan de Contingencias de Ductos, Válvulas de Bloqueo y Lanzadores / Receptores de Raspatabos”, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente.





13. Sobre el particular, es preciso indicar que la norma sustantiva señalada para la presente imputación fue el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) que establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o Modificación, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
14. Asimismo, el artículo 63° del RPAAH, establece que el Plan de Contingencia deberá estar incluido en el Estudio Ambiental correspondiente y la Autoridad Ambiental Competente los remitirá al OSINERGMIN a efectos de obtener la Opinión Técnica Previa, luego de lo cual serán aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
15. Considerando lo antes señalado, se tiene que el Plan de Contingencias debe estar incluido en el Estudio Ambiental correspondiente de conformidad con el RPAAH, o en su defecto el mismo debió ser aprobado por el Osinergmin, de conformidad con el antiguo RPAAH¹⁰. Ahora bien, corresponde señalar que la norma tipificadora aplicable al presente caso es la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹¹, que prescribe incumplir lo establecido en los **Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados**.
16. En el presente caso, la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento los **compromisos asumidos mediante su Plan de Contingencia**, al no haber implementado una válvula de control automático a efectos de minimizar los impactos negativos al ambiente frente al derrame del 21

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 "Artículo 60°. - El Titular deberá presentar a la DGH el Plan de Contingencia para su aprobación, previa opinión de la DGAAE y OSINERG. El Plan de Contingencia será actualizado por lo menos una vez al año."

¹¹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	De 10 a 1 000 UIT
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	De 50 a 5 000
2.4	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 100 a 10 000 UIT
2.5	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	De 150 a 15 000 UIT





de marzo del 2015, sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se ha verificado que el Plan de Contingencias señalado para el inicio del presente PAS haya estado incluido en el Estudio Ambiental aprobado para Aguaytía¹² o que haya sido aprobado por la autoridad competente¹³, con lo cual el hecho detectado no se subsume en la norma tipificadora antes señalada, pues esta exige tener un **Instrumento de Gestión Ambiental aprobado**.

17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de una válvula de control en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, corresponde **archivar el presente PAS**.
19. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se

¹² Páginas 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 493-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión en el ítem 8.2.3 del numeral 9 Anexo F del EIA del Lote 31-C, aprobado por Oficio N° 248-95-EM/DGH, señaló lo siguiente:

"El 27 de abril de 2015, Aguaytía presentó el Anexo F "Plan de prevención de derrames de hidrocarburos y sustancias peligrosas del Proyecto Aguaytía" del EIA del Lote 31C en idioma castellano, de cuya revisión no se verificó que en dichos documentos se describen acciones y procedimientos preventivos en una etapa previa a la construcción del proyecto de Aguaytía.

En tal sentido, se concluye que en el Apéndice F se identificó ningún compromiso ambiental en relación a eventos de fuga de gas natural".

¹³ Páginas 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 493-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión en el ítem 9.1 del numeral 9 DE LOS COMPROMISOS VERIFICADOS, señaló lo siguiente:

*"9.1. Plan de Contingencias de ductos, válvulas de bloqueo y lanzadores/receptores de raspatabos
Cabe señalar, que este Plan de Contingencias no se encuentra aprobado, conforme se precisa en el numeral 8.2.2. del presente Informe de Supervisión".*

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.

21. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/YGP/kps-bac

